

TÍTULO:	¿QUÉ SUCEDE EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS CUANDO FALLECE EL CONTRIBUYENTE?
AUTOR/ES:	Campastro, Miriam C.
PUBLICACIÓN:	Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)
TOMO/BOLETÍN:	XXVII
PÁGINA:	-
MES:	Abril
AÑO:	2021
OTROS DATOS:	-

MIRIAM C. CAMPASTRO

## ¿QUÉ SUCEDE EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS CUANDO FALLECE EL CONTRIBUYENTE?

### I - INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta colaboración es analizar qué sucede en el impuesto a las ganancias cuando fallece el contribuyente, analizando las normas legales y reglamentarias aplicables, y complementándolas con un ejercicio numérico.

Desde el punto de vista civil, cuando una persona fallece se produce la apertura del proceso sucesorio, que tiene por finalidad establecer quiénes son los herederos o sucesores de la persona que falleció, pagar sus deudas y, una vez determinado el patrimonio, distribuirlo entre los mismos.

El juicio sucesorio (de acuerdo al Código Civil y Comercial) tiene varias etapas:

- Comienza con la petición de apertura del mismo por parte de los legitimados, o por quienes se creen con derecho a hacerlo.
- Esta etapa finaliza con la "declaratoria de herederos", en la que se define quiénes son reconocidos como herederos. Si hay varios herederos, se produce la "indivisión hereditaria"; es decir, cuando hay una masa de bienes, se sabe que pertenecen a todos, pero no se sabe qué bien le toca a cada uno.
- La indivisión hereditaria concluye con la partición de los bienes que componen el acervo sucesorio, es decir, cuando se decide qué bienes le corresponde a cada heredero.

Desde el inicio del juicio sucesorio, se nombra a un administrador de la sucesión, que es quien se encarga de realizar todos los actos necesarios para la conservación del patrimonio y cumplir con las obligaciones que pudiera tener esa sucesión indivisa.

Pero puede suceder que, desde que fallece el contribuyente hasta que se abre el juicio sucesorio civil, pase un período de tiempo.

¿Y qué sucede, tributariamente, hasta que se abra esa sucesión indivisa civil? ¿Y qué sucede una vez que se inició ese juicio sucesorio?

Recordemos que la [ley 11683](#) le atribuye condición de contribuyente a las sucesiones indivisas, en la medida en que las leyes impositivas así lo definan.

De acuerdo a lo previsto en el [segundo párrafo del artículo 1 de la ley de impuesto a las ganancias \(LIG\)](#):

*"Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 36".*

Para el análisis del tratamiento posterior al fallecimiento del causante, deben analizarse los [artículos 36 a 39 de la LIG](#), y los [artículos 103 a 105 del decreto reglamentario 862/2019](#) (en adelante, DR).

Sin lugar a dudas, desde el 1 de enero de cada año hasta la fecha de fallecimiento del contribuyente (que pasa a ser denominado fiscalmente como "causante"), es este (el contribuyente) el sujeto pasivo del impuesto a las ganancias. Se conoce como "período del causante".

Producido el fallecimiento, se presentan distintas etapas que, de acuerdo a las normas indicadas, tienen distinto tratamiento fiscal.

Esas etapas son las siguientes:

- Período de la sucesión indivisa:** se inicia a partir del día siguiente al fallecimiento del causante y finaliza con la declaratoria de herederos o la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.
- Período de la "declaratoria":** se inicia a partir de la declaratoria de herederos o declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad y finaliza con la cuenta particionaria.
- Período a partir de la cuenta particionaria.**

Cada uno de estos períodos tiene su tratamiento diferencial en el impuesto a las ganancias, por lo que analizaremos cada uno de ellos de manera independiente.

### II - LAS DISTINTAS ETAPAS

#### 1. Período del "causante"

Es el período que se inicia el primer día del año hasta el día del fallecimiento. Así lo indica el [artículo 103 del DR](#), al indicar:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2 de este reglamento, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, o en su defecto, el cónyuge superstite o sus herederos, presentarán, dentro de los plazos generales que fije la AFIP, una declaración jurada de las ganancias obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive".*

En resumen, debe determinarse un resultado alcanzado por el impuesto a las ganancias, en el que, también, debe contemplarse la incidencia de la deducción por cargas de familia prevista en el [artículo 30 de la LIG](#).

Al respecto, el [artículo 31 de la LIG](#) reza:

*"En caso de fallecimiento, las deducciones previstas en el artículo 30 se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que tal hecho ocurra".*

Complementa el segundo párrafo del [artículo 103 del DR](#) en los siguientes términos:

*"En esta declaración, las deducciones por cargas de familia procederán cuando las personas que estuvieron a cargo del causante no hubieran tenido, hasta el día de su fallecimiento, recursos propios calculados proporcionalmente por ese tiempo con relación al monto que fija el inciso b) del artículo 30 de la ley".*

Recordemos que uno de los requisitos para ser considerada carga de familia es que los ingresos no superen un monto equivalente a la ganancia no imponible. Lo que indica este párrafo del [artículo 103 del DR](#) es que debe proporcionarse el comparable (es decir, la ganancia no imponible) al tiempo en que el causante estuvo vivo. Caso contrario, se computaría una deducción impropia.

Quiere decir, entonces, que en la declaración jurada (DDJJ) del causante deben proporcionarse ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial (de corresponder) al tiempo de vida del contribuyente.

Por ejemplo: si fallece en el mes de mayo, se tomarán las deducciones del [artículo 30](#) hasta el mes de mayo inclusive. Y para saber si las cargas de familia son tales, deben compararse los ingresos de las cargas hasta el mes de mayo con la ganancia no imponible proporcionada hasta mayo.

## 2. Período de la "sucesión indivisa" (SI)

Tal como se indicó, la "sucesión indivisa" es sujeto pasivo del impuesto a las ganancias, de acuerdo a lo previsto en el [segundo párrafo del artículo 1 de la LIG](#) y en función de lo previsto en la [ley 11683](#).

La sucesión indivisa es un sujeto pasivo del impuesto a las ganancias nuevo, distinto e independiente de la persona fallecida (causante) a la que se le atribuyen los mismos derechos y obligaciones que a las personas humanas.

Es un sujeto responsable del gravamen a título propio por las ganancias derivadas de los bienes propios y/o gananciales, cuya titularidad pertenecía al causante.

Se encuentra tratada específicamente en el [artículo 36 de la LIG](#) y en el [artículo 104 del DR](#).

La norma prevé que esa SI se inicia al día siguiente en que se produce el fallecimiento del contribuyente y finaliza con la declaratoria de herederos o declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

Es importante destacar que, aunque no se haya iniciado el juicio sucesorio, igual nace, tributariamente, el sujeto "sucesión indivisa". Puede no iniciarse nunca -civilmente- un juicio sucesorio, habiendo herederos, y sin embargo, igual existe un contribuyente denominado "sucesión indivisa".

Durante este período, se aplican las normas del impuesto a las ganancias como si el causante siguiera vivo.

El [artículo 36 de la LIG](#) establece:

*"Las sucesiones indivisas son contribuyentes por las ganancias que obtengan hasta la fecha que se dicte la declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, estando sujetas al pago del impuesto, previo cómputo de las deducciones a que hubiera tenido derecho el causante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 y con las limitaciones impuestas por el mismo".*

Complementa el [artículo 104](#) de la siguiente manera:

*"Las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas humanas por las ganancias que obtengan desde el día siguiente al del fallecimiento del causante hasta la fecha, inclusive, en que se dicte la declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad. Presentarán sus declaraciones juradas anuales y, para el cálculo del impuesto que corresponda sobre el conjunto de sus ganancias, computarán las deducciones previstas en el artículo 30 de la ley, que hubiera tenido derecho a deducir el causante".*

El [artículo 31 de la LIG](#) indica, referido a las deducciones del [artículo 30](#), lo siguiente:

*"Por su parte, la sucesión indivisa, aplicando igual criterio, computará las deducciones a que hubiera tenido derecho el causante".*

Entonces, si el causante computa deducciones hasta el mes de fallecimiento, y la sucesión las computa desde el mes de iniciación de la misma, surge del texto que se podrían computar deducciones personales por 13 meses, en el caso de que el contribuyente no haya fallecido el último día del mes.

Un tema práctico a tener en cuenta: en el año de fallecimiento del contribuyente se presentarán dos declaraciones juradas: una a nombre del causante y otra a nombre de la sucesión. Ambas declaraciones serán presentadas por el administrador legal o judicial de la sucesión o, a falta de este, por el cónyuge superviviente o los herederos, albacea o legatario. La sucesión indivisa conserva el mismo número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) que el causante, por lo que, entonces, se presentará la DDJJ del causante como "establecimiento 0" y la de la sucesión indivisa como "establecimiento 1", ya que, como ambos sujetos tienen la misma CUIT, no pueden presentarse dos DDJJ originales con el mismo establecimiento.

¿Se debe hacer algún trámite en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)? Transcurrido aproximadamente un mes desde el fallecimiento, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) comunica a la AFIP el mismo y el Organismo Fiscal bloquea la clave fiscal del fallecido; automáticamente cambia la denominación del contribuyente a "Sucesión de".

Para poder operar con la CUIT del fallecido (ahora sucesión indivisa), se debe hacer un trámite en la AFIP vinculando al administrador de la sucesión (o cónyuge superviviente, o herederos o legatarios) con la CUIT del fallecido, trámite que, a la fecha, se realiza de manera digital a través del servicio "Presentaciones digitales", debiéndose adjuntar (de acuerdo al instructivo que aparece en el mencionado servicio):

- acta de defunción del causante;
- designación judicial del administrador, libreta de casamiento o partida de nacimiento, testimonio de sentencia o documentación que acredite la representación legal, según corresponda.

Un tema no menor es la definición de qué bienes (y, en consecuencia, qué ingresos) son los que debe tener en consideración la sucesión indivisa.

Si el fallecido solamente tiene bienes propios, no hay ningún inconveniente ni discusión. La SI seguirá declarando el 100% de las rentas generadas por los bienes propios.

El problema se presenta con el tratamiento de los bienes gananciales y las rentas producidas por estos bienes.

La pregunta del millón es: en la determinación del impuesto a las ganancias, ¿deben incluirse el 100% de las rentas de los bienes gananciales que venía declarando el contribuyente, o solo el 50% de ellos, porque se ha producido la disolución de la sociedad conyugal?

En este aspecto, la doctrina está dividida.

Los que entienden que solamente debe tomarse el 50% de los ingresos como de la sucesión indivisa<sup>(1)</sup> sostienen que la sociedad conyugal se ha disuelto y, en consecuencia, solamente ingresan a la sucesión el 50% de las rentas generadas por estos bienes gananciales a partir del fallecimiento. El/la cónyuge superviviente debe inscribirse en el impuesto por el 50% de las rentas que se le atribuyen, aunque hasta el fallecimiento del/de la cónyuge no hubiera sido contribuyente.

En cambio, los que sostienen que deben seguir tomándose el 100% de los ingresos generados por los bienes gananciales<sup>(2)</sup> sostienen que, durante el período de la sucesión indivisa, se hace de cuenta que el contribuyente sigue vivo y debe seguir determinándose el impuesto a las ganancias, tal como se venía haciendo hasta el fallecimiento.

Se sostiene esta postura, también, en que el artículo 104 del DR menciona que "las SI están sujetas a las mismas disposiciones que las personas humanas", no existiendo ninguna norma especial que se refiera al tratamiento de las rentas generadas por los bienes gananciales producido el fallecimiento del contribuyente.

**Compartimos la segunda posición:** que debe considerarse el 100% de las ganancias generadas por los bienes gananciales, si es que el contribuyente fallecido es quien declaraba las mismas. Recordemos que, en materia tributaria, el tratamiento de los bienes gananciales y de sus rentas es diferente al previsto en el Código Civil y Comercial.

Producida la declaratoria de herederos, se deberá solicitar la baja de la sucesión indivisa en el impuesto a las ganancias (IG) una vez presentada la DDJJ del IG que corresponda al período de la sucesión. El tratamiento en el impuesto al valor agregado (IVA) es diferente: de acuerdo al [artículo 13](#)

del DR del IVA, las sucesiones indivisas son sujetos de este impuesto mientras dure la indivisión hereditaria.

Otro tema práctico: no existe una fecha especial para la presentación de DDJJ de contribuyentes fallecidos y/o por finalización de sucesión indivisa; el vencimiento es el general para todos los obligados.

### 3. Período de la declaratoria de herederos

El período conocido como "**de la declaratoria de herederos**" es aquel que se inicia con, justamente, la declaratoria de herederos o declaración de validez del testamento que cumple la misma finalidad (que marca la finalización de la sucesión indivisa) y que se extiende hasta la cuenta particionaria.

Con la declaratoria de herederos se conoce quiénes son los herederos del fallecido, pero todavía no se sabe cuál va a ser la asignación y/o distribución de los bienes y, en consecuencia, de sus rentas, que se conocerá recién cuando los herederos se pongan de acuerdo y se llegue a la cuenta particionaria. Es decir que en esta etapa de la declaratoria de herederos hay un conjunto indiviso de bienes que generan rentas que les pertenece a todos en conjunto y a nadie en particular.

¿Cómo se resuelve esto en el impuesto a las ganancias? Lo trata el [artículo 37 de la LIG](#) de la siguiente manera:

*"Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento y por el período que corresponda hasta la fecha en que se aprueba la cuenta particionaria, judicial o extrajudicial, el cónyuge supérstite y los herederos sumarán a sus propias ganancias la parte proporcional que, conforme con su derecho social o hereditario, le corresponda en las ganancias de la sucesión. Los legatarios sumarán a sus propias ganancias las producidas por los bienes legados".*

Vemos que la LIG remite a lo previsto en el Código Civil y Comercial: la renta que se genere durante ese período se atribuirá a cada heredero (que se determinó con la declaratoria de herederos) "*conforme a su derecho social o hereditario*".

Ese "derecho social o hereditario" no sale de la ley del IG, sino del Código Civil y Comercial, y del análisis conjunto de los [artículos 465, 466](#) (bienes gananciales), [464, 469](#) (bienes propios), [470](#) (administración de bienes gananciales), [498](#) (división de bienes) y [2423](#) (concurencia con descendientes).

De manera resumida, el tratamiento es el siguiente:

- a) **Bienes propios del causante:** el cónyuge supérstite y los descendientes concurren en partes iguales.
- b) **Bienes gananciales del causante:** el cónyuge supérstite se lleva el 50% de los bienes gananciales (por disolución de la sociedad conyugal) y los descendientes -u otros herederos- concurren por partes iguales entre ellos sobre el otro 50%.

Recién producida la declaratoria de herederos, el cónyuge supérstite "retirá" el 50% de las rentas que produzcan los bienes gananciales. Si el cónyuge supérstite no era contribuyente del impuesto a las ganancias, o, en su caso, los demás herederos, deberán inscribirse como contribuyentes en la medida en que tengan materia imponible a declarar.

### 4. Período a partir de la cuenta particionaria

La cuenta particionaria marca el cierre de todo el proceso sucesorio: en este momento, ya se sabe qué bien le corresponde a cada heredero. En consecuencia, a partir de este momento ya cada heredero sabe qué rentas le corresponden.

El segundo párrafo del [artículo 37 de la LIG](#) lo regula de la siguiente manera:

*"A partir de la fecha de aprobación de la cuenta particionaria, cada uno de los derechohabientes incluirá en sus respectivas declaraciones juradas las ganancias de los bienes que se le han adjudicado".*

Quiere decir que, entonces, cada heredero sumará, a sus propias ganancias, las que originen los bienes recibidos en herencia.

Si no era contribuyente, deberá pedir su CUIT y solicitar el alta en ganancias e IVA, de corresponder.

## III - SISTEMA DE LO PERCIBIDO: OPCIONES PARA EL CÁLCULO DE LAS GANANCIAS QUE SE IMPUTEN POR ESTE CRITERIO

Si el causante tenía rentas que se imputan por el percibido (es decir, de segunda y de cuarta categoría), y al momento de fallecimiento había rentas devengadas pero pendientes de cobro, de acuerdo al [artículo 39 de la LIG](#) se puede optar por:

- a) incluirlas en la última declaración jurada del causante (como excepción), o
- b) incluirlas en la DDJJ de la sucesión, del cónyuge supérstite, de los herederos y/o de los legatarios en el año en que se perciban.

Complementa el [artículo 105 del DR](#) indicando que se va a considerar que se optó por incluir esas rentas pendientes de cobro en la DDJJ del causante cuando hubieran procedido de esta manera con dicha declaración.

Caso contrario, se va a considerar que se imputarán en el momento de la percepción.

Si ese momento de percepción es posterior a la declaratoria de herederos o a la fecha en que se haya declarado válido el testamento, se distribuirán entre el cónyuge supérstite y los herederos conforme su vocación hereditaria, es decir, de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación.

## IV - CÁLCULO DE QUEBRANTOS

De acuerdo a lo previsto por el [artículo 38 de la LIG](#), si de la DDJJ del causante surge un quebranto definitivo, este podrá ser computado por la sucesión indivisa hasta la fecha de declaratoria de herederos o hasta que se haya declarado válido el testamento, de acuerdo a lo previsto por el [artículo 25 de la LIG](#).

Si aún quedare un saldo, y, a su vez, si la sucesión también genera un quebranto, el cónyuge supérstite y los herederos podrán computar el quebranto remanente en sus propias DDJJ en las que incluyan las rentas generadas por los bienes incluidos en la sucesión, siempre teniendo en cuenta el límite de 5 años desde que se generó el quebranto y, a su vez, teniendo en cuenta la vocación hereditaria de cada heredero.

## V - GASTOS DE SEPELIO

El [artículo 29 de la LIG](#) establece:

*"De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese su fuente, con las limitaciones contenidas en esta ley y a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación, se podrán deducir los gastos de sepelio incurridos en el país hasta la suma de cuatro centavos de peso (\$ 0,04) originados por el fallecimiento del contribuyente y por cada una de las personas que deban considerarse a su cargo de acuerdo al artículo 30".*

Ese importe que figura en la ley de \$ 0,04 ha sido "actualizado" en el año 1992 y, desde ese momento, permanece inamovible en \$ 996,23. En la práctica, y teniendo en cuenta la escasa significación en la determinación del impuesto del monto deducible, directamente se ignora.

No nos explicamos por qué no se ha modificado este importe, cuando sí se ha incrementado el importe correspondiente a, por ejemplo, el monto del seguro de vida deducible.

Complementa el [artículo 97 del DR](#), que indica lo siguiente:

- La deducción debe surgir de comprobantes que demuestren de forma fehaciente su realización.
- El límite del [artículo 29](#) se refiere a cada fallecimiento que origine la deducción.

- Si el gasto se origina por el fallecimiento del contribuyente, se podrá optar por efectuar la deducción en la DDJJ del causante o en la que corresponda a la sucesión indivisa.

Debemos recordar que, por tratarse de una deducción que no se vincula con ninguna renta en particular, podrá deducirse cuando se haya pagado (art. 24, LIG).

## VI - UN EJEMPLO PRÁCTICO

### Aclaración previa

Vamos a plantear un caso que no es el que normalmente sucede: que producido el fallecimiento del contribuyente durante el ejercicio, en el mismo año calendario 2020 se hayan dado todas las etapas del proceso sucesorio: fallecimiento, declaratoria de herederos y cuenta particionaria. No es imposible, pero no es lo que normalmente sucede, pero, por un tema didáctico, se hará esta ficción.

Asimismo, no nos vamos a detener en cómo se determina la ganancia, sino en cómo se atribuye la misma a cada uno de los períodos sucesorios, que es el objetivo de esta colaboración. Se obviará mención a bienes que no producen ganancias y/o rentas exentas y no alcanzadas por el impuesto.

Todos los importes se indican netos de IVA, de corresponder, y se indican resultados netos de cada operación planteada.

### Planteo

Contribuyente M.M., fallecido el 15/2/2020, que obtenía rentas de primera, segunda y cuarta categoría. La declaratoria de herederos se produjo el 31/7/2020 y la cuenta particionaria se celebró el 15/10/2020.

Se cuenta con la siguiente información:

#### 1. Composición familiar reconocida como herederos:

- Cónyuge que nunca tuvo ingresos propios, con régimen de comunidad de bienes. Producido el fallecimiento del cónyuge, inició un negocio de venta de obras de arte, habiendo obtenido durante 2020 un ingreso neto de \$ 325.000.
  - Hijo de 16 años, estudiante y sin ingresos propios.
  - Hijo de 19 años, estudiante y sin ingresos propios.
- Todos residentes en el país durante todo el año.

2. **Inmueble propio** -adquirido antes del matrimonio- que le generó un alquiler mensual de \$ 25.000. Este inmueble fue adjudicado a ambos hijos en partes iguales.

3. **Inmueble ganancial** -adquirido durante el matrimonio- que generó un alquiler mensual de \$ 30.000. El inmueble le fue adjudicado a la cónyuge.

4. **Honorarios profesionales:** al momento de fallecimiento, el señor M.M. había percibido ingresos por \$ 150.000 y tenía pendientes de cobro honorarios por \$ 250.000, de los cuales \$ 120.000 se percibieron el 15/6/2020 y \$ 130.000 el 30/8/2020. Se decidió imputar los ingresos en función del cobro.

5. **Intereses por préstamo:** le había prestado \$ 500.000 a un tercero, según contrato de mutuo firmado durante 2019 y con vencimiento en diciembre de 2020, previéndose el cobro de \$ 10.000 de interés mensual el día 10 de cada mes, que fue cancelado puntualmente. En el mes de diciembre de 2020, el deudor restituyó, junto con el interés del mes, el capital que le había sido prestado. El crédito fue asignado por partes iguales entre cónyuge e hijos.

6. **Gastos de sepelio:** el 31/3/2020 se abonaron \$ 35.000 en concepto de gastos de sepelio. Se optó por deducirlos en la DDJJ del causante.

7. **Aportes autónomos:** los importes que como trabajador autónomo le correspondía tributar al señor M.M. por su actividad profesional (\$ 20.000) fueron abonados en tiempo y forma hasta su fallecimiento. En cambio, su cónyuge nunca cumplió con sus obligaciones previsionales.

### Tareas a realizar

- Atribuir la ganancia a cada sujeto en función de los datos brindados.
- Determinar el impuesto a las ganancias 2020 de cada uno de los contribuyentes involucrados.

SOLUCIÓN PROPUESTA							
Rentas	Total	Causante	Sucesión indivisa	Dec. heredero	Cónyuge	Hijo 16 años	Hijo 19 años
		1/1/2020	16/2/2020	1/8/2020	1/1/2020	1/1/2020	1/1/2020
		al	al	al	al	al	al
		15/2/2020	31/7/2020	15/10/2020	31/12/2020	31/12/2020	31/12/2020
		Col. I	Col. II	Col. III	Col. IV	Col. V	Col. VI
<b>1. Ingresos cónyuge</b>							
Ingresos netos 2020 por emprendimiento comercial	325.000,00				325.000,00		
<b>2. Ingresos alquiler inmueble propio</b>							
Del 1/1/2020 al 15/2/2020: 25.000 + 25.000 / 2 =	37.500,00	37.500,00					
Del 16/2/2020 al 31/7/2020: 25.000 / 2 + 25.000 x 5 =	137.500,00		137.500,00				
Del 1/8/2020 al 15/10/2020: 25.000 x 2 + 25.000 / 2 =	62.500,00			62.500,00			
Del 16/10/2020 al 31/12/2020: 25.000 / 2 + 25.000 x 2 =	62.500,00					31.250,00	31.250,00

<b>3. Ingresos alquiler inmueble ganancial</b>							
Del 1/1/2020 al 15/2/2020: 30.000 + 30.000 / 2 =	45.000,00	45.000,00					
Del 16/2/2020 al 31/7/2020: 30.000 / 2 + 30.000 x 5 =	165.000,00		165.000,00				
Del 1/8/2020 al 15/10/2020: 30.000 x 2 + 30.000 / 2 =	75.000,00			75.000,00			
Del 16/10/2020 al 31/12/2020: 30.000 / 2 + 30.000 x 2 =	75.000,00				75.000,00		
<b>4. Honorarios profesionales</b>							
Percibidos al 15/2/2020	150.000,00	150.000,00					
Percibidos el 15/6/2020	120.000,00		120.000,00				
Percibidos el 30/8/2020	130.000,00			130.000,00			
<b>5. Intereses por préstamo</b>							
Del 1/1/2020 al 15/2/2020: 10.000 x 2 =	20.000,00	20.000,00					
Del 16/2/2020 al 31/7/2020: 10.000 x 5 =	50.000,00		50.000,00				
Del 1/8/2020 al 15/10/2020: 10.000 x 3 =	30.000,00			30.000,00			
Del 16/10/2020 al 31/12/2020: 10.000 x 2 =	20.000,00				6.666,67	6.666,67	6.666,67
<b>Subtotales</b>	<b>1.505.000,00</b>	<b>252.500,00</b>	<b>472.500,00</b>	<b>297.500,00</b>	<b>406.666,67</b>	<b>37.916,67</b>	<b>37.916,67</b>
<b>Distribución declaratoria de herederos</b>							
1. Ingreso por alquiler inmueble propio				- 62.500,00	20.833,33	20.833,33	20.833,33
2. Ingreso por alquiler inmueble ganancial				- 75.000,00	37.500,00	18.750,00	18.750,00
3. Honorarios profesionales				- 130.000,00	65.000,00	32.500,00	32.500,00
4. Intereses préstamo				- 30.000,00	15.000,00	7.500,00	7.500,00
<b>Subtotal</b>	<b>1.505.000,00</b>	<b>252.500,00</b>	<b>472.500,00</b>	<b>0,00</b>	<b>545.000,00</b>	<b>117.500,00</b>	<b>117.500,00</b>
5. Gastos de sepelio	- 996,23	- 996,23					
6. Aportes autónomos	- 20.000,00	- 20.000,00					
<b>Ganancia neta antes de deducciones personales</b>	<b>1.484.003,77</b>	<b>231.503,77</b>	<b>472.500,00</b>	<b>0,00</b>	<b>545.000,00</b>	<b>117.500,00</b>	<b>117.500,00</b>
<b>Deducciones personales art. 30 de la ley</b>							
<b>Ganancia no imponible: \$ 123.861,17</b>							
Causante: 2 meses: 123.861,17 / 12 x 2 =	20.643,53	- 20.643,53					
Sucesión indivisa: 6 meses: 123.861,17 / 12 x 6 =	61.930,59		- 61.930,59				
Cónyuge: todo el año	123.861,17				- 123.861,17		
Hijo 16 años: todo el año (hasta anular ganancia neta)	117.500,00					- 117.500,00	

Hijo 19 años: todo el año (hasta anular ganancia neta)	117.500,00						- 117.500,00
<b>Cargas de familia</b>							
<b>Cónyuge:</b> es carga para el causante							
Proporcional 2 meses: 115.471,38 / 12 x 2 =	19.245,23	- 19.245,23					
<b>Hijo 16 años:</b> es carga siempre							
Proporcional 2 meses: 58.232,65 / 12 x 2 =	9.705,44	- 9.705,44					
Proporcional 6 meses: 58.232,65 / 12 x 6 =	29.116,33		- 29.116,33				
Por todo el año	58.232,65				- 58.232,65		
Hijo 19 años: no es carga; supera edad							
<b>Deducción especial: \$ 247.722,34</b>							
Ded. esp.: 2 GNI: causante: 247.722,34 / 12 x 2 =	41.287,06	(41.287,06)					
Ded. esp.: 2 GNI: sucesión indivisa: 247.722,34 / 12 x 6 =	123.861,17		- 123.861,17				
Ded. esp.: 2 GNI: cónyuge: no paga autónomos; no procede	0,00				0,00		
<b>Total deducciones personales computables</b>		<b>(90.881,26)</b>	<b>(214.908,08)</b>		<b>(182.093,82)</b>	<b>(117.500,00)</b>	<b>(117.500,00)</b>
<b>Ganancia neta sujeta a impuesto</b>		<b>140.622,51</b>	<b>257.591,92</b>	<b>0,00</b>	<b>362.906,18</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>Aplicación del art. 94, LIG</b>							
<b>Tramo escala</b>		3	5		6		
Importe fijo	1 = FIJO	6.673,68	19.544,36		37.658,64	0,00	0,00
Excedente		45.284,19	66.915,27		76.891,22	0,00	0,00
% sobre el excedente		12%	19%		23%	0%	0%
Impuesto sobre el excedente	2 = VARIABLE	5.434,10	12.713,90		17.684,98	0,00	0,00
<b>Impuesto determinado</b>		<b>12.107,78</b>	<b>32.258,26</b>		<b>55.343,62</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>

#### ACLARACIONES A LA SOLUCIÓN

Lo primero que debemos hacer es definir "sujetos" y "períodos".

Las fechas clave a tener en cuenta son:

- Inicio de período fiscal: 1/1/2020.
- Fecha de fallecimiento: 15/2/2020.
- Fecha de declaratoria de herederos: 31/7/2020.
- Fecha de cuenta particionaria: 15/10/2020.
- Cierre de período fiscal: 31/12/2020.

En función de estas fechas, se van a tener los distintos períodos que indicamos en la primera parte de esta colaboración y que, en la solución propuesta, se han identificado en diferentes columnas.

- Del 1/1/2020 al 15/2/2020: período del causante (Col. I).
- Del 16/2/2020 al 31/7/2020: período de la sucesión indivisa (Col. II).

- Del 1/8/2020 al 15/10/2020: período de la declaratoria de herederos (Col. III).
- Del 16/10/2020 al 31/12/2020: período posterior a la cuenta particionaria (Cols. IV a VI).

Nos referiremos a la planilla adjunta de determinación del impuesto en cada una de las etapas y de cada uno de los sujetos involucrados, indicando los criterios adoptados para la resolución.

### **1. Ingresos de la cónyuge**

Si bien no era contribuyente, al enviudar inició una actividad económica alcanzada por el impuesto a las ganancias. Por eso, en la columna IV se han incluido los ingresos que deben ser declarados, es decir, los \$ 325.000 indicados en el planteo.

### **2. Ingresos por alquiler inmueble propio**

De acuerdo al planteo, el resultado mensual por alquiler del inmueble propio es de \$ 25.000.

Como se trata de una renta que se imputa por el sistema del devengado, se debe proporcionar dicho ingreso a los distintos períodos.

Para el contribuyente, le corresponderá imputar un mes y medio (enero y 15 días de febrero) -\$ 37.500, Col. I-.

Para la sucesión indivisa, le corresponderá imputar 5 meses y medio (14 días de febrero, y los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio) -\$ 137.500, Col. II-.

Hemos considerado el mes de febrero como si tuviera 30 días en vez de 29 -para 2020-, considerando que la diferencia es mínima y con la finalidad de facilitar cálculos.

Al período de la declaratoria de herederos le corresponde 2 meses y medio (agosto y setiembre, y 15 días de octubre) -\$ 62.500, Col. III-.

Más adelante, se indicará cómo se distribuyen los ingresos del período de declaratoria de herederos a cada uno de los herederos, según su vocación hereditaria.

Producida la cuenta particionaria, se le ha asignado el inmueble a los hijos en partes iguales. Por tal motivo, los ingresos devengados desde el 16/10/2020 al 31/12/2020 se distribuyen entre los dos hijos (\$ 31.250 cada uno, Cols. V y VI).

### **3. Ingresos por alquiler inmueble ganancial**

De la misma manera que se indicó en el punto anterior, el alquiler generado por el inmueble ganancial se debe imputar por el sistema del devengado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Para el contribuyente, le corresponderá imputar un mes y medio (enero y 15 días de febrero) -\$ 45.000, Col. I-.
- Para la sucesión indivisa, le corresponderá imputar 5 meses y medio (14 días de febrero, y los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio) -\$ 165.000, Col. II-.

Nótese que se incluye el 100% de la renta tanto del bien ganancial como de la sucesión por los motivos que hemos indicado en la primera parte de este trabajo.

Al período de la declaratoria de herederos le corresponde 2 meses y medio (agosto y setiembre, y 15 días de octubre) -\$ 75.000, Col. III-.

Más adelante, se indicará cómo se distribuyen los ingresos del período de declaratoria de herederos a cada uno de los herederos, según su vocación hereditaria.

Producida la cuenta particionaria, se le ha asignado el inmueble al cónyuge, motivo por el cual se le imputan \$ 75.000 como ingreso gravado en la columna IV.

### **4. Honorarios profesionales**

Se trata de una renta de cuarta categoría que se imputa por el percibido. Por tal motivo, los \$ 150.000 percibidos hasta el fallecimiento del causante deben ser computados por este (Col. I).

En función de lo indicado en el planteo y del [artículo 39 de la LIG](#), se optó por imputar las rentas pendientes de cobro en la declaración jurada del momento de la percepción.

Como \$ 120.000 se percibieron el 15/6/2020, le corresponden al período de la sucesión indivisa (Col. II) y los \$ 130.000 restantes que se cobraron el 30/8/2020 deben ser imputados al período de la declaratoria de herederos (Col. III).

Más adelante se indicará cómo se distribuyen los ingresos del período de declaratoria de herederos a cada uno de los herederos, según su vocación hereditaria.

### **5. Intereses por préstamos**

Se trata, también, de una renta que se imputa por el criterio de lo percibido.

Como el vencimiento se produce el día 10 de cada mes, corresponde imputar:

- al contribuyente: 2 cuotas de intereses (\$ 20.000, Col. I);
- a la sucesión indivisa: 5 cuotas de intereses (\$ 50.000, Col. II);
- al período de declaratoria de herederos: 3 meses (\$ 30.000, Col. III). Más adelante, se indicará cómo se distribuyen los ingresos del período de declaratoria de herederos a cada uno de los herederos, según su vocación hereditaria.

Producida la cuenta particionaria, se decide asignar por partes iguales dicho crédito a la cónyuge e hijos. Por tal motivo, se dividen los intereses de 2 meses entre tres, imputando a cada uno de los herederos \$ 6.666,67 (Cols. IV, V y VI)

Hasta aquí se puede sacar un subtotal de resultados.

### **Distribución de ingresos del período de "declaratoria de herederos"**

Hay que distribuir los resultados obtenidos en el período de **declaratoria de herederos** (esto es, los indicados en la Col. III), porque de acuerdo a lo previsto por la ley, los resultados de este período deben ser asignados a los herederos según la vocación hereditaria de cada uno de ellos, según lo previsto en el Código Civil y Comercial.

De acuerdo al Código Civil y Comercial, y de manera resumida, los bienes gananciales -y sus rentas- se atribuyen un 50% al cónyuge supérstite y el resto entre los demás herederos.

En cambio, los bienes propios -y sus ingresos- se distribuyen por partes iguales entre todos los herederos.

Entonces, debe analizarse cómo se distribuyen entre los herederos los ingresos que se le asignaron, a saber, al período de "declaratoria de herederos" (se indica referencia tal como aparece en solución).

#### **1. Ingresos por alquiler inmueble propio**

Se trata de un bien propio. De acuerdo al Código Civil y Comercial, los ingresos deben ser atribuidos por partes iguales entre los herederos.

Por tal motivo, los \$ 62.500 de este período (Col. III) se atribuyen en partes iguales (\$ 20.833,33) al cónyuge y a cada uno de los hijos (Cols. IV, V y VI).

#### **2. Ingresos por alquiler inmueble ganancial**

En este caso, se trata de un bien ganancial. Los ingresos deben ser atribuidos un 50% a la cónyuge y el 50% restante entre los dos hijos.

Es decir, los \$ 75.000 (Col. III) se atribuyen \$ 37.500 al cónyuge (Col. IV) y \$ 18.750 a cada uno de los hijos (Cols. V y VI).

### 3. Honorarios profesionales

De acuerdo al [artículo 465, inciso d\), del Código Civil y Comercial](#), los honorarios son bienes gananciales. Por lo tanto, deben ser atribuidos el 50% a la cónyuge y el 50% restante entre los dos hijos.

Es decir, los \$ 130.000 (Col. III) se atribuyen \$ 65.000 a la cónyuge (Col. IV) y \$ 32.500 para cada uno de los hijos (Cols. V y VI).

### 4. Intereses por préstamos

El [artículo 465 del Código Civil y Comercial](#) establece como premisa general que se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad.

Por lo tanto, vamos a considerar que el crédito es un bien ganancial, cuyas rentas, del período de la declaratoria, deben ser asignados el 50% a la cónyuge y el otro 50% entre los hijos.

Vale decir que los \$ 30.000 de este período (Col. III) se asignan \$ 15.000 a la cónyuge (Col. IV) y \$ 7.500 a cada uno de los hijos (Cols. V y VI).

De esta manera, se ve que se han asignado completamente los ingresos generados en el período de declaratoria de herederos, quedando la columna III en "0" y cumpliendo lo fijado por el [artículo 37 de la LIG](#).

### Cómputo de deducciones personales

De acuerdo a lo desarrollado anteriormente, tanto el causante como la sucesión indivisa deberán proporcionar las deducciones del [artículo 30](#) a los meses de duración de cada una de esas etapas.

Por tal motivo, se atribuye la ganancia no imponible (GNI) por dos meses para el causante y por 6 meses para la sucesión indivisa. Nótese que desde el inicio del año hasta la finalización de la sucesión indivisa han transcurrido 7 meses. Sin embargo, se toman deducciones por 8 meses, ya que el causante toma las deducciones por mes completo hasta que se produce el fallecimiento, y la sucesión indivisa las computa desde que inicia su período.

De esta manera, en la DDJJ del causante se computan \$ 20.643,53 de GNI (Col. I) y la sucesión indivisa computa \$ 61.930,59 (Col. II).

En cambio, los demás contribuyentes pueden computar GNI por todo el año, ya que no hay norma que obligue a proporción alguna cuando se hayan iniciado actividades gravadas en el año.

Sin embargo, estas deducciones personales del [artículo 30](#) no pueden generar quebranto. En el caso de los hijos, se debe computar GNI hasta anular el resultado gravado, por ser este inferior a la GNI. Por tal motivo, es que se toman los \$ 117.500 (Cols. V y VI) por más que la GNI anual es de \$ 123.861,17.

En cuanto a la deducción por cónyuge, de acuerdo al planteo, no tenía ingresos al momento del fallecimiento del causante.

Por tal motivo, es carga de familia y es deducible en la DDJJ del causante proporcional a dos meses. Por eso es que se computan \$ 19.245,23 en la columna II.

De acuerdo al planteo, producido el fallecimiento la cónyuge inició un emprendimiento comercial. Entonces, ¿será carga de familia para la sucesión indivisa? Debería verse si, durante el período de la SI, los ingresos superaron la proporción del mínimo no imponible de esos meses (que son 6 meses). Si hacemos un cálculo global (porque no tenemos más detalles) y vemos que tuvo ingresos por \$ 325.000, el proporcional de 6 meses supera al proporcional de la GNI, y, por tal motivo, no sería carga de familia.

En cuanto al hijo menor de 16 años, recordemos que, de acuerdo al [artículo 101 del DR](#), los hijos serán deducidos como carga por el progenitor que posea la responsabilidad parental.

Como la cónyuge no tenía ingresos, era el causante quien computaba la deducción por hijo, pero debe proporcionarlo a dos meses. Por eso, en cabeza del causante se toman \$ 9.705,44 como deducción (Col. I)

Lo mismo sucede durante la sucesión: se puede computar la deducción por hijo por seis meses, es decir, \$ 29.116,33 (Col. II)

A partir del fallecimiento, es el otro progenitor (la cónyuge) quien posee la responsabilidad parental y, en consecuencia, podrá deducir al hijo como carga de familia. La deducción por hijo de \$ 58.232,65 se ha tomado en la columna IV, atribuible a la cónyuge.

En cuanto al hijo mayor de 19 años, no es carga de familia por haber superado la edad máxima para ser considerado como tal.

En cuanto a la deducción especial, uno de los requisitos para computar esta deducción es que se hayan cumplido con las obligaciones previsionales hasta el vencimiento de la declaración jurada.

De acuerdo al planteo, el contribuyente había cumplido con sus obligaciones previsionales mientras le correspondía, por lo que queda habilitada la posibilidad de computar la deducción especial tanto en la DDJJ del causante (proporcionado a 2 meses, Col. I) como en la DDJJ de la sucesión indivisa (proporcionado a 6 meses, Col. II).

En cambio, como la cónyuge no cumplió con sus obligaciones previsionales hasta el vencimiento de la DDJJ 2020 (es decir, hasta junio/2021), no puede computar importe alguno como deducción especial (Col. IV).

Finalmente, se calcula el impuesto aplicando la escala del [artículo 94](#) a cada uno de los contribuyentes que tienen materia gravable: causante, sucesión indivisa y cónyuge supérstite.

## VII - CONCLUSIONES

Hemos tratado de exponer, a través de un breve análisis teórico y de un pequeño ejercicio práctico, los conceptos básicos referidos a cómo debe determinarse el impuesto a las ganancias cuando se produce el fallecimiento de un contribuyente, aplicando la normativa de la ley y de su decreto reglamentario.

Sin lugar a dudas, el tema es mucho más complejo, pero la intención fue dar un puntapié inicial sobre el tratamiento en el impuesto a las ganancias de lo que sucede a partir del fallecimiento de un contribuyente.

---

### Notas:

(1) Entre otros, ver Fernández, Luis O.: "Impuesto a las ganancias" - LL - Bs. As. - 2005 - pág. 141, y D'Agostino, Hernán M.: "[Fallecimiento del contribuyente. Transferencia de los bienes, tratamiento y liquidación de anticipos. Impuestos a las ganancias, al valor agregado y sobre los bienes personales](#)" - ERREPAR - DTE - Nº 204 - marzo/1997 - T. XVII - Cita digital EOLDC082676A

(2) Entre otros, ver Reig, Enrique, Gebhardt, Jorge y Malvitano, Rubén: "Impuesto a las Ganancias" - 12a ed. - Ed. ERREPAR - Bs. As. - 2010 - págs. 267/8, y Olego, Perla R.: "[Muerte del contribuyente durante el año fiscal. Cuestiones que se suscitan](#)" -ERREPAR - Consultor Tributario - Nº 63 - mayo/2012 - Cita digital EOLDC085791A